



SENTENCIA NUMERO: CIENTO CUARENTA Y OCHO

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a doce de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente número *****, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, que promueve el Licenciado *****, endosatario en procuracion de *****, en contra de *****, y;

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado ante la Oficialía Común de partes de los Juzgados, el catorce de febrero de dos mil diecinueve, compareció ante éste Juzgado el Licenciado *****, con el carácter aludido, demandando de *****, lo siguiente:

a) 1. Le demando el pago que como Suerte Principal adeuda la hoy demandada, y que asciende a la cantidad de \$8,686.00 [OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.].

b). Le demando el pago del interés ordinario, a razón de una tasa de 84.00 [OCHENTA Y CUATRO POR CIENTO] anual, siendo hasta el momento dando la cantidad de \$ 17,000.00 [DIECISIETE MIL PESOS 00/100 M.N]. Pactados de común acuerdo por ambas partes en propio documento base de la acción y de los cuales se obligó en el pagaré que se ejercita en este juicio. Así como los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del presente asunto.

3. Le demando el pago de la cantidad de \$ 5,000.00 [CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.] por concepto de Gastos y Costas Judiciales del presente procedimiento judicial.

SEGUNDO. Mediante auto de quince de febrero de dos mil diecinueve, se admitió a trámite a la citada demanda en la vía y forma propuesta; ordenándose el emplazamiento a efecto de requerir

a la parte demandada el pago de las prestaciones reclamadas con el apercibimiento que de no hacerlo se le embargarían bienes de su propiedad suficientes a garantizar las prestaciones reclamadas; Lo cual se hizo mediante diligencia de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, emplazándose a fin de que en el término de ocho días acudiera al juzgado a hacer paga llana de lo reclamado o a oponerse a la ejecución, excepcionándose y ofreciendo pruebas de su intención. La demandada ***** , mediante escrito presentado el cinco de julio de dos mil diecinueve, dio contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término concedido, oponiendo sus excepciones y defensas, dándole vista a la parte contraria, para que manifestara lo que a su interés legal conviniera, misma que no desahogó, por consiguiente el seis de agosto del año en curso, se dictó auto de admisión de pruebas; sin pasar por alto esta autoridad que la parte actora ofreció la Prueba DOCUMENTAL PRIVADA, PRUEBA CONFESIONAL, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, por cuanto hace a éstas dos últimas. Por otro lado, es de observarse que la parte demandada ***** ofreció las siguientes probanzas: PRUEBAS CONFESIONALES, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; por lo que en esas condiciones habiendo transcurrido el periodo probatorio, se ordenó citar a las partes para oír sentencia el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y decidir sobre el



presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 1090 del Código de Comercio en vigor, 15 del Código Civil, 836 y 844 del Código Adjetivo Civil, 1, 2, 3 Fracción II inciso C y 51 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

Por cuanto hace a la Legitimación activa tenemos que la acción ejercitada por el Licenciado ***** *****, se aprecia del documento básico de la acción que le fue endosado en procuracion por *****, endoso que reúne los requisitos de los artículos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que la legitimación activa se encuentra satisfecha.

SEGUNDO. En el presente caso el Licenciado ***** *****, compareció a ejercitar la acción en calidad de endosatario en procuracion de *****, personalidad que quedó demostrada en autos, precisamente con el endoso que obra al reverso del título que en original se exhibe, reclamando ante este Juzgado el pago de las prestaciones que se mencionan en el escrito inicial de demanda, por lo que analizada la acción intentada, se desprende que se encuentran reunidos los requisitos a que se refieren los artículos 29, 30 y 31 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, facultando a la promovente para solicitar su cobro ya sea judicial o extrajudicial, produciendo para dicho endosatario los derechos y obligaciones de mandatario respecto del título de crédito, como lo es reclamar el pago de la suma de \$8,686.00 [OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N], como suerte principal, así como los accesorios legales que contiene el referido escrito de demanda.

TERCERO. Ahora bien, de autos se advierte que el actor en su escrito inicial de demanda, argumentó lo siguiente:

*“1. La hoy demandada suscribió en fecha 04 de OCTUBRE del 2016; un titulo de crédito de los denominados pagares por la cantidad: **\$8,686.00 [OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**. El cual se anexa a la demanda en original y copia de traslado, pactándose en dicho documento, un interés ordinario Anual a razón 84.00% generados a partir del impago, pagare que reúne todas las menciones y requisitos de ley para tal efecto (artículo; 170 Ley de Títulos de Operaciones de Crédito en vigor.); con vencimiento en fecha 20 de octubre **del 2016**, esto por abono no realizado el 19 **de octubre del 2016**, lo que consta en el pagare; haciendo la debida mención, que el hoy demandado originalmente se obligó con *****. pactando y obligándose en los términos que constan en el pagare que se ejercita en este juicio y que dicho pagare, se adquirió en propiedad según consta de los endosos que al reverso obran en este pagare y que con fundamento en los artículos 34, 126, 129, 130,150, 151, 152, 170; y relativos aplicables de la Ley de Títulos y Operaciones de créditos en Vigor; y como ultimo tenedor del pagare que hoy se ejercita y que justifico la procedencia, así como la transmisión del mismo y derivado de lo anterior, me da el derecho de reclamar todos y cada uno de los derechos inherentes al propio documento como propietaria de la deuda del hoy demandado; documento que se adquirió en propiedad el 6 de DICIEMBRE del 2018, a favor de la LIC. ***** , misma que a su vez me endoso en procuración el documento base de la acción para su cobro judicial y/o extrajudicial en fecha 18 de ENERO del 2019, como consta en el*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

reverso del mismo documento mercantil (pagare), anexo al cuerpo de este escrito. Como consta en el reverso del mismo documento mercantil (pagare); anexo al cuerpo de este escrito. 2. Es el caso que a la fecha no ha sido cubierto el documento por el deudor y hoy demandando, ante los múltiples requerimientos extrajudiciales que de manera personal y con terceras persona en el domicilio particular del deudor, se efectuaron sin que haga hecho animo alguno de pago como suele suceder y es por ello que se pide la intervención coactiva judicial del estado, si ello lo amerita para que dicho documento sea pagadero conforme a los lineamiento legales plenamente establecidos de manera voluntaria o forzosa si es el caso; (rompimiento de cerraduras con auxilio de la ahora policía militar). 3.- Y para cumplir las exigencias del artículo 1061 Fracción V, del Código de Comercio en vigor, se ofrece como anexo dos, tres y cuatro, copia del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), copia de Clave Única de Registro de Población (CURP) y copia de la identificación oficial (IFE).

CUARTO. La parte demandada al presentar su contestación de demanda el cinco de julio de dos mil diecinueve, manifestó en relación a las prestaciones reclamadas y a los hechos de la actora, lo siguiente: “... Por medio de presente escrito acudo ante Usted C. Juez, a dar contestación a la infundada demanda instaura en contra de la suscita, que promueve en mi contra un supuesto endosatario en procuración, *****; lo cual hago en los siguientes términos: 1.Por lo que respecta al punto número uno, del capítulo de prestaciones y que corresponde a la suerte principal que se reclama, se le dice que efectivamente se adeuda a la parte persona moral actora la cantidad que se me esté reclamado. 2.Por otra parte y en

relación al punto numero dos y que corresponde al pago de los intereses que reclama la demandante del suscito, se la dice que el de la voz unicamente estoy obligado a pagar a lo mucho un 3.5 tres punto cinco por ciento por dicho concepto, pues así lo ha establecido nuestro mas alto tribunal en tratándose de intereses, usureros, ya que si se analiza detenidamente los bancos la tasa mas alta que cobra en tratando de intereses no es superior al cuarto por ciento es decir, los banco que estaban facultados por la ley, para cobrar intereses no cobran mas de un cuatro por ciento, por lo tanto la parte actora no tiene derecho de cobrar la tasa que \$9 encentra pactada en los pagarés y que lo son los base de la acción, por lo tanto se le revierte a la citada parte actora la carga de la prueba en dicho sentido, a fin de que demuestre esta que tiene derecho a cobrar la tasa que se encuentra pactada en los citados pagares. 3.Por lo que respecta al punto 3, y que corresponde al pago de los gastos y costas judiciales, que se le reclamando al suscrito, se le dice a la citada parte actora que no le asiste la razón ni mucho menos, el derecho reclamar el pago de dicha prestación, dado que para que proceda el pago de la misma es necesario, que el de la voz se conduzca ante su señoría con temeridad y mala fe, lo cual no aconteció en el caso de la especie, por lo tanto no es procedente l reclamo que realiza la citada parte actora de mi mandante y del suscito. HECHOS: Por lo que respecta al capitulo de hechos de la demanda que se contesta, en lo concerniente al punto numero 1 y que refiere que la persona moral denominada *****. es una sociedad mercantil debidamente constituida conforme a las leyes mexicanas, de esto no tengo ni la menor duda, y en lo referente al giro al cual esta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*dedicada, tampoco tengo nada que alegar al respecto, lo que si quiero dejar en claro es que si bien es verdad es una persona moral la accionante ya que es la titular del derecho que se esté reclamando en este caso el pago de una suma de dinero, que se originé con motivo de la suscripción de dos pagares y por lo tanto, se esté en presencia de un acto de comercio, y la accionante esté ejercitando en contra de mi mandante y del suscito en lo personal, la acción cambiaria directa en la Vía Ejecutiva Mercantil, y en consecuencia de ello, se esté en presencia de uno de los supuestos del artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es decir, la parte actora carece de representación legal para comparecer a juicio, ya que como lo apunte en el incidente de falta de personalidad entre otras cosas el titular del derecho que lo es la persona moral denominada *****., mas sin embargo esta a su vez delega en propiedad a la LIC. *****., misma que a su vez endosa en procuración el documento base de la acción al C. *****., sin anexar poder notarial que faculte a la PERSONA MORAL, *****., con el cual pretende la actor acreditar su personalidad, ya que no refiere quien tiene las facultades para delegar poderes ya que si no lo hace, no esté legitimado el profesionista *****., mucho menos el Actor *****., para realizar el cobro en la vía judicial, y por tanto carece de derecho para demandar al suscito en lo personal, por lo tanto se esté en presencia de falta de uno de los requisitos establecidos por el mencionada o artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual que la falta de representación por parte de la actora la cual se basa en el artículo 8*

fracción III de la mencionada Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, la cual refiere que la falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado salvo lo dispuesto en el artículo 11 de dicha ley, por lo tanto la parte actora carece de derecho para demandar al de la voz en nombre propio y en representación de mi mandante, por lo tanto deberá declararse la improcedencia del juicio por falta de representación de la parte actora, ya que quien esté actuando en representación de la mencionada parte actora, no tiene las facultades para demandar al de la voz. Por otra parte y en relación al punto número 2, del capítulo de hechos de la demanda que se contesta, nunca he sido visitada para el cobro del documento que se señala, por la Empresa *****., ni por ningún representante legal de la misma. Por lo que hace al punto número III del capítulo de hechos de la demanda que se contesta, se le dice que no son documentos de la persona legitimada para tal efecto. CAPITULO DE EXCEPCIONES Y DEFENSAS a).Se opone la excepción de FALTA DE ACCION Y CARENCIA DE DERECHO. Que se hace consistir en que la accionante no tiene acción ni derecho alguno para reclamar de mi representada las prestaciones que señalan en su escrito inicial de demanda, lo anterior en virtud de mi mandante, ni es suscrito en lo personal, no esté obligada a realizar el pago de las cantidades que como suerte principal se me están reclamando, ya que deberá declarar procedente el incidente de falta de personalidad de la actora, y con ello la improcedencia del juicio, dada la excepción de falta de acción y carencia de derecho para demandar a la suscrita. b) se opone como excepción la OSCURIDAD Y FALSEDAD DE LA DEMANDA O INEPTO LIBELO lo que hace consistir en que la actora



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

omite en su escrito de demanda datos esenciales y fundamentales a fin de la parte demandada pueda preparar una defensa adecuada sobre la acción ejercitada, por lo tanto al ser obscura la narración de la demanda se traduce en un obstáculo que impide a la parte reo defenderse adecuadamente, toda vez que los hechos de la demanda no estén narrados con precisión y veracidad, ya que la obscuridad y la omisión dolosa de la verdad de los hechos provocan y afectan el reo para que pueda preparar su contestación, y defensa para que se le sea respetado su derecho de audiencia, oscuridad que afecta indudablemente su derecho a ser oído y vencido en el juicio, por lo cual la demanda del actor no cumple con los requisitos que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado. Por lo tanto resulta improcedente que el actor pretenda justificar la procedencia de las prestaciones en base en los hechos de la demanda, porque los mismo además de distorsionar la realidad, carecen de una narración suscita con claridad y precisión para que el demandado pudiera preparar su contestación, ya que impide al actor defenderse a la parte demandada al no expresar los hechos suficientes en la demanda para que el suscrito esté en condiciones de defenderse adecuadamente, razón por la cual la acción intentada por la actora resulta improcedente. Para el efecto de legitimar y sustentar mi derecho, me permito transcribir los siguientes criterios:

PODERES OTORGADOS POR UNA SOCIEDAD. REQUISITOS. *La sola afirmación del notario público en el sentido de que una persona está facultada para otorgar poderes en representación de una sociedad, es insuficiente para acreditar dicho supuesto, ya que para ello es necesaria la transcripción relativa, a fin de que el juez de la causa pueda resolver sobre tales aspectos y determinar si los*

poderes fueron otorgados por quien está legalmente facultado para ello, pues si bien es cierto que el notario público tiene fe pública, su función no debe abarcar la de reconocer para todos los efectos legales, la personalidad de quien se ostenta como representante de otra persona, máxime si al hacerlo no transcribe, en lo conducente, los documentos que así lo demuestren. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo en revisión 541/91. Automotriz de Durango, S.A. de C.V. 29 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez. Amparo en revisión 625/91. Famsa de Coahuila, S.A. de C.V. 18 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ibarrola González. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Registro digital 2005901

localización: 10a. Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, marzo de 2014, tomo II, P.1612, aislada, civil, administrativa. Numero de tesis: II.3o.A.133 A (10a)

rubro (título/subtítulo) APARIENCIA JURÍDICA. CUANDO DICHA TEORÍA SE UTILIZA INTENCIONALMENTE HACIA TERCEROS, PUEDE PRODUCIR EFECTOS LEGALES EN FUNCIÓN DEL CASO CONCRETO, ESPECIALMENTE EN AQUELLOS DE REPRESENTACIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. Si alguien ostenta la representación de una sociedad mercantil, aduciendo ser representante necesario o contractual, administrador, funcionario, mandatario, o gerente general, y con ello se genera en terceros una convicción de que efectivamente dicha persona tiene una representación suficiente con una apariencia de legitimidad, esos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

actos aparentes, en caso de ser puestos en duda, pueden dar lugar a considerar y resolver (según las peculiaridades de cada asunto) que la apariencia fue suficiente para lograr el acto jurídico pretendido, caso en el cual no podría alegarse que, quien actuó en la supuesta "representación aparente", en realidad no tenía facultades para obligar a su representada; de este modo la teoría de la apariencia jurídica en el campo de la representación, se manifiesta cuando un supuesto representante o un representante con facultades insuficientes genera en terceros la idea, convicción o sensación de que se está actuando con quien sí cuenta con las facultades que dice tener para intervenir en nombre de otro, de lo que se sigue que, si en realidad esas personas no cuentan con la representación de la que se jactan u ostentan o no la tienen de modo suficiente, entonces, para que los terceros no sean sorprendidos posteriormente aduciéndose que en realidad las facultades de dicho representante eran insuficientes, debe considerarse, en la medida de lo posible, si el acto de representación aparente fue eficiente para los objetivos pretendidos. Es decir, por virtud de la citada teoría, en caso de duda, y para evitar ejercicios fraudulentos o confusiones, debe resolverse siempre que sea posible, por reconocer la eficiencia de los actos desarrollados en ejercicio de la representación aparente; estos conceptos deben ser utilizados prudentemente y con sentido práctico en función de cada caso concreto y no llevados al extremo de estimar que, quien no cuente con ningún tipo de representación respecto de alguien, celebre actos en su nombre, obligándolo y obteniendo beneficios por causa del ejercicio de esa supuesta representación o generando perjuicios al supuesto representado; pero, reconociendo a la mencionada teoría, como un criterio de

solución (considerado incluso por la jurisprudencia) y no aplicar, en todo caso, un criterio inflexible de preferir y exigir siempre la perfección en materia de representación; el método valorativo de referencia, así como la aplicación práctica de la señalada teoría se contiene en varios criterios jurisprudenciales y aislados del Alto Tribunal, destacando, entre otros, los de rubros: "ACCIÓN DE USUCAPIÓN EJERCITADA POR EL COMPRADOR EN CONTRA DEL VENDEDOR (TITULAR REGISTRAL). SU PROCEDENCIA.", "REPRESENTACIÓN. LA RECONOCIDA ENTRE LAS PARTES AL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO, CONVENIO O ACUERDO DE VOLUNTADES DE CUALQUIER ESPECIE, NO PUEDE DESCONOCERSE POSTERIORMENTE EN EL DESARROLLO DE LA MISMA RELACIÓN JURÍDICA (PRINCIPIO RES INTER ALIOS ACTA).", "PERSONALIDAD. NO PUEDE DESCONOCERSE EN UNA ETAPA CONTENCIOSA LA QUE EXPRESAMENTE FUE ACEPTADA AL FORMALIZAR UN CONTRATO.", "REPRESENTANTES DE LAS PARTES. PERSONALIDAD DE LOS, CUANDO NO PUEDE DESCONOCERSE.", "REPRESENTANTE LEGAL. LO QUE SABE COMO PERSONA FÍSICA TAMBIÉN LO CONOCE CON AQUEL CARÁCTER.", "MANDATO, SITUACIÓN DEL TERCERO QUE CONTRATA CON EL ADMINISTRADOR CUANDO ÉSTE OBRA EXCEDIÉNDOSE EN LAS FACULTADES CONTENIDAS EN ÉL." y "SUBROGATARIO DEL FISCO, DERECHOS DEL."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Precedentes: Amparo directo 788/2011. Ferretería Euzkadi, S.A. de C.V. 19 de abril de 2012. Mayoría de votos. Disidente: Salvador González Baltierra. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Enrique Orozco Moles.

Nota: Las tesis citadas, aparecen publicadas con los números o claves de publicación 1a./J. 61/2010, 1a. CLXXV/2009, 2a. CXLVII/2003 y 2a. XX/98, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 5; Tomo XXX, septiembre de 2009, página 454; Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 109; Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Cuarta Parte, página 130; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 230; Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XXII, Cuarta Parte, página 325 y Quinta Época, Tomo LVII, página 56, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 09:53 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ley General de Sociedades Mercantiles

CAPITULO I. De la constitución y funcionamiento de las sociedades en general.

Artículo 10. La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social. Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su

otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores. El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración. Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello.

PODERES NOTARIALES. REQUISITOS PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD EN LOS. *No basta que un notario público asiente en la escritura pública respectiva que con las relaciones e inserciones del caso se acreditaron la existencia y capacidad legal de la sociedad mandante y el carácter y facultades de su otorgante, toda vez que en toda escritura de mandato deben insertarse los documentos respectivos que demuestren el carácter de los que en ella intervinieron, a efecto de saber cual es el alcance y validez de la obligación, ya que nadie puede otorgar una representación de que carezca, ni constituir poder en nombre ajeno, sin facultad legal, sin que tengan valor alguno los que sin cumplir esos requisitos se*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

otorgan para representar jurídicamente al supuesto mandante.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo IV. Noviembre de 1996. Tesis VI.2 J/75. Pagina 365....”

QUINTO. Para acreditar sus afirmaciones el actor ofreció de su intención las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el documento base de la acción, fechado el cuatro de octubre de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$8,686.00 [OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.], suscrito por ***** ***** ***** , como deudora principal, y se vincula con los hechos de la demanda que aperturan ésta instancia, elemento de convicción con el que se acredita a virtud de su contexto literal; Probanza a la que se le concede valor probatorio absoluto en los términos de lo previsto por los artículos 1205, 1238, 1242 y 1296 del Código de Comercio que regula el presente enjuiciamiento.

2. CONFESIONAL, a cargo de ***** ***** ***** , a quien no fue posible su notificación legalmente a través de la Central de Actuarios en el domicilio citado en autos, a fin de que compareciera a este juzgado a absolver posiciones; En virtud de lo anterior resulta imposible su valoración.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES que se valora de conformidad con los artículos 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio, mismas que favorecen parcialmente a los intereses de la parte accionante, pues con ellas se puede advertir que, efectivamente, la demandada se obligó en los términos literales que se consigna en el título de crédito litigioso en lo relativo a la deuda principal; por ende, el cumplimiento o pago de las obligaciones

pecuniarias en lo principal deducidas en el pagaré base de la acción es una carga que corresponde acreditar en juicio a la hoy demandada, por no imponer la ley la obligación a la actora de acreditar el incumplimiento de su contraria al resultar un hecho negativo. Sirve de fundamento a lo anterior la tesis que enseguida se anota:

PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo directo 58/96. Alicia Mercedes Bonilla Morales y otro. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo IV, tesis 305, página 205. Época: Novena Época. Registro: 203017. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo III, marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.28 K. Pág. 982. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, marzo de 1996; Pág. 982. IUS 2012.

4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. misma que se hace consistir en las conclusiones a que llega esta autoridad después del análisis exhaustivo, tanto del documento base de la acción como de las demás pruebas ofrecidas y desahogadas en tiempo, que obran en autos, en cuanto favorezcan a los intereses del oferente, pruebas esta que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, conforme lo establecen los artículos 1205, 1277, 1278 y 1280 del Código Mercantil en cita.

Por su parte, la demandada dentro del presente juicio, ofreció las siguientes probanzas de su intención:

1. CONFESIONAL, a cargo de ***** , quien no fue presente, no obstante haber sido legalmente notificada a través de la Central de Actuarios en el domicilio citado en autos, a fin de que compareciera a este juzgado a absolver posiciones; En virtud de lo anterior resulta imposible su valoración.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

2. CONFESIONAL, a cargo de ***** *****, quien no fue presente, no obstante haber sido legalmente notificado a través de la Central de Actuarios en el domicilio citado en autos, a fin de que compareciera a este juzgado a absolver posiciones; En virtud de lo anterior resulta imposible su valoración.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente Juicio, esta prueba se le tiene por relacionada con todos los puntos de la demanda y desahogo de vista, y que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1292, 1293 y 1294 del Código de Comercio en vigor.

4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, misma que se hace consistir en las conclusiones a que llega esta autoridad después del análisis exhaustivo, tanto del documento base de la acción como de las demás pruebas ofrecidas y desahogadas en tiempo, que obren en autos, en cuanto favorezcan a los intereses del oferente, prueba esta que se tienen por desahogada por su propia y especial naturaleza, conforme lo establecen los artículos 1205, 1277, 1278 y 1280 del Código Mercantil en cita.

SIXTO. Ahora bien, corresponde analizar de oficio los presupuestos procesales del ejercicio de la acción cambiaria, esto es la existencia del título de crédito, la legitimación del accionante y la procedencia de la vía, previo análisis de los elementos de la acción cambiaria y en su caso de las excepciones opuestas y así tenemos que el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala los requisitos que debe reunir el pagaré para ser considerado título de crédito, y el diverso numeral 5° determina, que

son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

En ese orden de ideas, tenemos que en el caso concreto, la acción se ejercita acompañándose a la demanda en original un documento mercantil que se contiene inserto en su texto la mención de ser "Pagaré" el cual se suscribió en Ciudad Victoria, Tamaulipas el día cuatro de octubre de dos mil dieciséis, que menciona que incondicionalmente la suscriptora ***** ***** ***** , se obligan a pagar al beneficiario ahí expresado, la cantidad de \$8,686.00 [OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.], con fecha de vencimiento veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, que el mismo es suscrito por firma autógrafa de la demandada.

De lo anterior tenemos que resulta evidente que se cumple con lo previsto por las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La Legitimación pasiva también se encuentra satisfecha pues se le reclama a ***** ***** ***** , en su carácter de suscriptora, quien estampó su firma en el documento básico de su acción garantizando el pago que ampara el mismo.

Para la procedencia de la Vía Ejecutiva Mercantil se requiere de la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible contenida en algunos de los títulos ejecutivos que menciona el artículo 1391 del Código de Comercio. En ése sentido, debe decirse que el título de crédito, es de los contemplados en la fracción IV de dicho numeral, pues como quedó asentado el documento reúne los requisitos citados para ser considerados pagaré. Ahora bien, como se ha mencionado, contienen una deuda líquida, cierta y exigible pues está suscrito por la cantidad de \$8,686.00 [OCHO MIL SEISCIENTOS



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.], y derivado del impago, el cual es de PLAZO VENCIDO, y que ésta forma de vencimiento se contempla por la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, por lo que era exigible a la fecha de la presentación de la demanda, declarándose procedente la VIA.

Justificada que fue la acción, se advierte de autos que la parte demandada opuso como excepción para su defensa la siguiente:

“FALTA DE ACCION Y CARENCIA DE DERECHO. *Que se hace consistir en que la accionante no tiene acción ni derecho alguno para reclamar de mi representada las prestaciones que señalan en su escrito inicial de demanda, lo anterior en virtud de mi mandante, ni es suscrito en lo personal, no esté obligada a realizar el pago de las cantidades que como suerte principal se me están reclamando, ya que deberá declarar procedente el incidente de falta de personalidad de la actora, y con ello la improcedencia del juicio, dada la excepción de falta de acción y carencia de derecho para demandar a la suscrita. b) se opone como excepción la **OSCURIDAD Y FALSEDAD DE LA DEMANDA O INEPTO LIBELO** lo que hace consistir en que la actora omite en su escrito de demanda datos esenciales y fundamentales a fin de la parte demandada pueda preparar una defensa adecuada sobre la acción ejercitada, por lo tanto al ser obscura la narración de la demanda se traduce en un obstáculo que impide a la parte reo defenderse adecuadamente, toda vez que los hechos de la demanda no estén narrados con precisión y veracidad, ya que la obscuridad y la omisión dolosa de la verdad de los hechos provocan y afectan el reo para que pueda preparar su contestación, y defensa para que se le sea respetado su derecho de audiencia, oscuridad que afecta indudablemente su derecho a ser oído y*

vencido en el juicio, por lo cual la demanda del actor no cumple con los requisitos que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado. Por lo tanto resulta improcedente que el actor pretenda justificar la procedencia de las prestaciones en base en los hechos de la demanda, porque los mismo además de distorsionar la realidad, carecen de una narración suscita con claridad y precisión para que el demandado pudiera preparar su contestación, ya que impide al actor defenderse a la parte demandada al no expresar los hechos suficientes en la demanda para que el suscrito esté en condiciones de defenderse adecuadamente .”

En ese orden de ideas, es menester precisar que tras ser analizadas las excepciones opuestas, quien esto resuelve estima que resultan infundadas, ello en razón a que la parte actora en su escrito inicial de demanda, precisa de forma clara los hecho y las prestaciones reclamadas de la demandada y acreditó la acción cambiaria directa con el documento base de la acción, misma que cumple con los elementos de esta, que consisten: 1. Que la demanda se funde en documento que traiga aparejada ejecución; 2. La falta de pago total o parcial del documento base, y 3. Que se deduzca contra el suscriptor del mismo, esto con sustento en el dispositivo 1197 del Código de Comercio, además el Artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, contiene los requisitos de Literalidad, Autonomía, Abstracción e Incorporación, atendiendo a la característica de literalidad que tiene el título de crédito fundatorio, todo aquello que se desee alegar o reclamar, debe constar en el, así mismo, cumple con los requisitos esenciales enunciados en las Fracciones I, II, III, IV, V y VI del numeral 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conteniendo la mención de ser



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

pagaré, inserta en el texto del documento, La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, La época y el lugar del pago, la fecha y el lugar en que se suscribe el documento y la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre. Así mismo satisface la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible contenida en el documento, y en el presente caso, el título exhibido por la actora es de los mencionados en la Fracción IV de dicho numeral, considerado como PAGARE.

Por lo que en esas condiciones, se concluye que con dicho documento fundatorio de la acción, se tiene por acreditado que la parte demandada, efectivamente suscribió a favor de la actora, el documento exhibido como base de la acción, por la cantidad de \$8,686.00 [OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N], por lo que debemos concluir que el pagaré exhibido por el actor es eficaz para producir consecuencias de derecho, además de que como se ha mencionado, se trata de un título al que la ley le otorga el carácter de ejecutivo, como lo refiere la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio. Tomando en consideración las pruebas desahogadas en el juicio debe de establecerse que en su conjunto dan por acreditados los hechos narrados por la actora, así como la acción pretendida por esta; en consecuencia se declara la procedencia del presente juicio, condenando a la parte demandada ***** a pagar a ***** por conducto de su endosatario en procuracion el LICENCIADO ***** ***** la cantidad de \$8,686.00 [OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.], solo por concepto de suerte principal; Ahora bien, por lo que respecta al pago de los intereses

ordinarios de 84.00% [OCHENTA Y CUATRO CUATRO POR CIENTO] anual que reclama el actor, la suscrita juzgadora considera que es pertinente aplicar el siguiente criterio para establecer el porcentaje a que se deberá condenar al demandado por tal concepto.

APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, como ya quedó asentado en el párrafo que antecede, la parte actora reclama en el escrito de demanda en la prestación marcada en el inciso 2). Le demando el pago del interés ordinario, a razón de una tasa de 84.00% [OCHENTA Y CUATRO CUATRO POR CIENTO] anual. Ahora bien, tomando en consideración la fecha de suscripción del documento base de la acción, que lo fue el cuatro de octubre de dos mil dieciséis, ésta autoridad considera que es pertinente aplicar el Principio de Control de Convencionalidad, ya que a partir de la reforma publicada el 10 de junio de dos mil once, realizada a los artículos 1o y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades están obligadas a garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, dependencia, indivisibilidad y progresividad, teniendo ésta autoridad facultad para interpretar las normas relativas a los derechos humanos conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas y brindándoles la protección más amplia, lo cual tiene apoyo ilustrativo en la siguiente:

Tesis: XI.1o.A.T7 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 164611 1 de 1 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Tomo XXXI, Mayo de 2010 Pág 1932 Tesis aislada (común) CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO. Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del estado mexicano como no deben limitarse a aplicar solo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o Convenciones Internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías a través de las políticas y leyes que los garanticen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DEL TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 1060/2008. 2 de julio de 2009. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sahuer Hernández: Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Víctor Ruiz Contreras. Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 293/2011, pendiente de resolverse por el Pleno. Tesis: P.LXIX/2011 (9a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 160525 1 de 1 PLENO Libro III, Diciembre de 2011 Tomo 1 Pág. 552 Tesis Aislada (Constitucional) PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, si no que, precisamente, parte de ésta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ése orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales en los cuales el estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el estado mexicano sea parte. PLENO varios 912/2010. 14 de julio de 2011. mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado de engrose: José Ramos Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó con el número LXIX/2011 (9a) la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once. Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P/J 73/99 y P/J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." y "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011. La tesis P/J. 73/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente. Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 283/2012

derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis. Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 286/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Y CON BASE EN TODO ELLO, SE REALIZAN LAS SIGUIENTES INTERPRETACIONES:

a] Si bien es cierto que el adeudo que tiene la parte demandada con la parte actora, genera un interés ordinario, no menos es cierto que al condenarse a la demandada al pago del intereses ordinarios de 84.00% [OCHENTA Y CUATRO CUATRO POR CIENTO] anual. Así como lo reclama la parte actora en su demanda, sobre la suerte principal, se estaría actualizando la figura de la “usura”, que es definida por el diccionario de la real academia española; “Usura. “1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo. 2. f. Este mismo contrato. 3. f. Interés excesivo en un préstamo. 4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.” darnos cuenta que en dos de las cuatro acepciones gramaticales coinciden en un interés o ganancia excesiva. Por otra parte nuestra legislación penal describe al tipo penal de Usura como:

ARTICULO 422. Comete el delito de usura, el que realizare cualquier préstamo, aún encubierto en otra forma contractual, con intereses superiores al bancario, u obtenga otras ventajas evidentemente desproporcionadas para sí o para otro. (sic) -lo subrayado es propio.

Por lo que de conformidad con el principio de convencionalidad, previsto en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México es parte, y que por tanto todas las autoridades del estado Mexicano tienen facultades para pronunciarse en torno al tema de los derechos humanos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

b] Partiendo de ese imperativo constitucional, si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, previene que los intereses se computarán a razón del tipo pactado, contraviene lo previsto por los artículos 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer que la "USURA" como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben prohibirse por la ley y por tanto que no hay límites, parámetros o elementos que permitan a los particulares y a las instituciones de crédito, normar su criterio en la aplicación de los intereses que pudieran definirse de las diversas convenciones que celebran al tipo pactado, por lo cual en orden al mandato constitucional y a la convención indicada las autoridades están obligadas a no aplicar disposición legal alguna que sea incompatible con ellas como es la usura.

c] Bajo esa estructura el artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevee la posibilidad de pactar intereses por el mismo, no fija límite para ese pacto de intereses en caso de mora en un título de crédito, por lo que al permitir que la voluntad de las partes esté sobre la Constitución Federal y la Convención señalada, se conculcarían derechos humanos, en el entendido de que no se hace declaración de inconstitucionalidad de normas generales, si no solo de inaplicar la norma que se considere se contrapone a los instrumentos antes indicados en materia de derechos Humanos, es decir, surge un problema de incompatibilidad de la norma nacional con el tratado internacional, lo anterior queda claramente ilustrado con el siguiente:

Criterio jurisprudencial: I.7o.C.21 C (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2001810 1 de 1 SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3 Pág. 2091 Tesis aislada (Constitucional) USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, por tanto, todas las autoridades, del estado mexicano tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; en consecuencia están facultadas para pronunciarse en torno a ese tema, con la limitante a las autoridades jurisdiccionales de no hacer declaración de inconstitucionalidad de normas generales, sino solo inaplicar la norma que considere se contrapona a la Constitución Federal y con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos. Partiendo, entonces del imperativo constitucional, si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito previene que los intereses se computarán a razón del tipo pactado, contraviene lo dispuesto en los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer que la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben prohibirse por la ley, en tanto que no instituye límites, parámetros o elementos que permitan a los particulares y a las instituciones de crédito, normar su criterio en la aplicación de los intereses que pudieran derivarse de las diversas convenciones que celebran al tipo pactado, así, en orden al mandato constitucional y a la comentada convención, las autoridades están obligadas a no aplicar disposición legal alguna que sea incompatible con ellas, como es la usura. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Amparo directo 369/2012. Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple. 7 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretaria: Teresa Bonilla Pizano. Nota: El criterio contenido en ésta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11 capítulo Primero, Título Cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Por lo tanto, en ejercicio del Control de convencionalidad, ésta autoridad procede a la inaplicación del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues lo previsto por éste dispositivo permite al actor cobrar intereses excesivos, es decir, permite la usura y, por tanto priva de efecto útil a la convención y restringe el ejercicio de un derecho humano. Se estima lo anterior, en atención a que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no fija elemento, parámetros o límites que permitan combatir la usura en materia mercantil, por ello atendiendo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

al control de convencionalidad, es que éste órgano jurisdiccional desaplica para resolver el presente caso, el artículo citado en último término, ya que el mismo no puede servir de base para acceder a la pretensión solicitada por el actor consistente en el pago de los intereses ordinarios y moratorios a razón del 84.00% [OCHENTA Y CUATRO CUATRO POR CIENTO] anual.

En efecto, toda vez que como se advierte existe una desproporción excesiva entre el interés pactado y el interés del mercado vigente en la fecha de suscripción del título de crédito base de la acción, para operaciones de crédito similares, el pacto relativo a intereses se considera usurario y, por tanto, no puede surtir efecto legal alguno.

En tal sentido, es preciso indicar que para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario, TIE [Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio] la cual es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos calculada diariamente [para plazos 28, 91 y 182 días] por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en los años 2010 a 2014 fluctuaron de un 4.9231% a 3.3050% en operaciones a 28 días y de un 5.1121% a 3.3200% en operaciones de crédito con un plazo de 91 días, (información obtenida de la página <http://www.banxico.org.mx/portal-mercadovalores/informacionoportuna/tasas-y-precios-dereferencia/index.html>), así como también debemos considerar las tasas de interés que cobran las instituciones

bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito, que resultan similares al negocio que nos ocupa, pues se trata de un crédito en el que no existe otorgada una garantía, pues según la información que se obtiene de la página <http://eportalif.conducef.gob.mx/micrositio/comparativo.php> se observó que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 65% anual y pertenece a la tarjeta Bancoppel Visa de Bancoppel S.A. Institución de Banca Múltiple, y la tasa más baja es del 8.95% anual y corresponde a la tarjeta Infinite Bancomer de BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.

Con base en los anteriores parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero es posible obtener una tasa promedio anual, para lo cual se suman la tasa más alta y la tasa más baja que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito, obteniendo como resultado un 73.95%, porcentaje que a su vez dividido entre 2-dos nos arroja 36.97% anual, de donde resulta que el interés mensual corresponde a una tasa del 3.08% [tres punto cero ocho por ciento] mensual.

De ahí que el interés ordinario pactado consistente en una tasa del 84.00% [OCHENTA Y CUATRO CUATRO POR CIENTO] anual, es tasa notoriamente desproporcionada con el interés establecido de acuerdo a las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional vigentes en la fecha de suscripción del título de crédito base de la acción para operaciones de crédito similares, al superar en gran medida el interés establecido por la Legislación Civil Federal, el cual corresponde al 9% [nueve por ciento] anual, incluso como ya ha quedado demostrado en líneas precedentes, superando incluso la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

tasa de interés anual más alta establecida por una Institución Bancaria al otorgar una tarjeta de crédito que según el portal de Internet de la CONDUCEF, corresponde al 65% anual, aunado a que en éste último caso se trata de una actividad regulada.

En ese contexto jurídico y circunstancias, se concluye que el porcentaje de interés ordinario pactado en el pagaré base de la acción es excesivo, y ese exceso permite considerar que existe usura en el pacto de intereses, lo cual es contrario a derecho, en específico a la proscripción establecida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, pues se reitera, conforme a lo establecido por los artículos 78 y 362 del Código de Comercio, el establecimiento de intereses en un pagaré puede establecerse en la forma y términos que las partes deseen obligarse permitiendo una consignación libre, empero esa libertad tiene excepciones consistente en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre.

En ése sentido, por cuanto hace a los Intereses Ordinarios deberá condenarse a la demandada a pagar tales intereses a razón de un 3% mensual aplicando el control difuso de convencionalidad ex officio, mismos que se contabilizarán a partir de la fecha de suscripción del básico, hasta que se efectúe el pago total del adeudo, los que podrán ser liquidados en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

Por otra parte, en cuanto al pago de gastos y costas procesales, no se efectúa condena, toda vez que al ser la condena parcial no puede estimarse que la parte demandada fue vencida en juicio, y aunado a lo anterior, ésta Juzgadora no advierte que alguna de las partes se haya conducido con temeridad o mala fe, entendiéndose

ésta como litigar sin justa causa; por lo que los gastos erogados deberán ser sufragados por las partes. Cobra aplicación la siguiente: jurisprudencia número 1a./J. 14/98, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 69/97, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, en la página 206, cuyo rubro y texto se leen:

“COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.

Asímismo, notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1077, 1079 fracción II, 1082, 1084, 1085, 1194 y 1296 del Código de Comercio es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. HA PROCEDIDO PARCIALMENTE el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el Licenciado ***** ,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

endosatario en procuracion de ***** , en
contra de ***** .

SEGUNDO. El actor probó los hechos constitutivos de su acción,
y la demandada no su defensa.

TERCERO. Se declara parcialmente procedente la acción
cambiaría directa ejercitada en el presente Juicio Ejecutivo Mercantil
por las causas expuestas en el considerando sexto de este fallo.

CUARTO. Se condena a la demandada ***** , a pagar a
la parte actora la cantidad de \$8,686.00 [OCHO MIL SEISCIENTOS
OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N], por concepto de suerte
principal derivada de la suscripción de un documento mercantil
denominado pagaré básico de esta acción.

QUINTO. También, se condena a la demandada ***** , al
pago del 3% mensual por concepto de intereses ordinarios, mismos
que se contabilizarán a partir de la fecha de suscripción del básico,
hasta que se efectúe el pago total del adeudo, mismos que serán
regulables en vía incidental y en ejecución de sentencia en los
términos del considerando sexto de la presente resolución.

SEXTO. Se absuelve a la parte demandada del pago de los
Gastos y Costas en atención a las razones expuestas en el capítulo
de gastos y costas judiciales contenido en el considerando sexto del
presente fallo.

SEPTIMO. Y por último, se concede a la demandada *****
***** , el término de TRES DÍAS a partir de que cause ejecutoria la
presente sentencia, para el efecto de que de cumplimiento voluntario
haciendo el pago correspondiente, apercibida que en caso de no
hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa procediéndose al

embargo y secuestro de bienes propiedad de la demandada y con su producto cúbrase al actor lo reclamado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE: de conformidad con lo dispuesto por el artículo 309 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la materia Mercantil. Así lo resolvió y firma la LICENCIADA ***** , Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Menor de este Primer Distrito Judicial en el Estado, encargada del Despacho por Ministerio de Ley, por ausencia del Titular, con fundamento en lo establecido por el artículo 77 Fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, quien actúa con testigos de asistencia los Oficiales Judiciales "B" LICENCIADOS ***** , quienes autorizan y dan fe.

LIC. ***** .
SECRETARIA DE ACUERDOS.
ENCARGADA DE DESPACHO POR
MINISTERIO DE LEY.

TESTIGOS DE ASISTENCIA

LIC. ***** .

LIC. J***** .

Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos. Conste.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

El Licenciado JUAN MANUEL MARTINEZ MORENO, Oficial Judicial "B", adscrito al JUZGADO SEGUNDO MENOR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (CIENTO CUARENTA Y OCHO) dictada el (JUEVES, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019) por el JUEZ, constante de (TREINTA Y DOS) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de enero de 2020.